



Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Act

Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2014-GRA/GRTC

Fecha 02 ABR, 2014

Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 98986-13 y 19054-14, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, representante legal de la Empresa de Transporte CAMINOS DEL INCA S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT y según el Informe Legal Nº 081-2014-GRA/GRTC-AJ de fecha 31 de marzo del presente año sobre el recurso impugnativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre del 2013, se levantó el Acta de Control Nº 000866 en contra de la **Empresa de Transporte Caminos del Inca S.R.L.**, del vehículo de placa rodaje Nº V6A-967; por prestar un servicio de transporte de pasajeros no cumpliendo con el llenado de la información necesaria en la Hoja de Ruta; como la hora de salida, nombre del conductor; específicamente prestar el servicio de Camana-Arequipa,

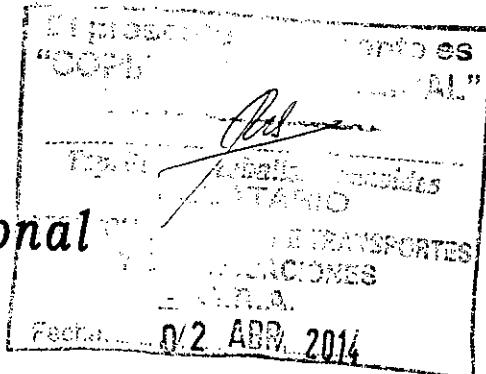
Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en atención a la nulidad del acta planteada, emite la Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT, el mismo que ha sido declarado Infundado el descargo por no cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, expidiéndose la **Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT**.

Que, no conforme con el contenido de la resolución Sub Gerencial el Sr. Marco Antonio Quispe Zapana presenta su Recurso de Apelación de conformidad a lo prescrito por el Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de apelación correspondiente.

Que, con fecha 27 de febrero del presente año, la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L., impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT, respecto del extremo contemplado en el Artículo Primero que declara Infundado y el Artículo Segundo donde dispone la sanción con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b. del Anexo, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias;

Que, de la revisión efectuada al escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT, sostiene como argumento: a) que el acta de control debe de contener impreso en el anexo de las infracciones o su código, asimismo establece que en caso de transporte regular de personas se consignara la hora de inicio del servicio conforme lo señala la Hoja de Ruta, que en la Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT se limita en decir lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Transportes, asimismo el décimo primer considerando indica que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº 000866.

Que, al análisis del recurso y valorado la documentación obrante queda establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V6A-967 al ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta Camana - Arequipa con pasajeros y sin contar con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, como se corrobora en Hoja de Ruta Nº 02625, retenida por el inspector interviniente y obra en el expediente, donde se observa que en la Hoja de Ruta no se ha consignado ni la hora ni la modalidad del servicio de Transporte; los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte toda vez que contraviene lo establecido en el artículo 81º del D.S. Nº 017-2009-MTC



Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2014-GRA/GRTC

Que, el recurso de apelación tiene como propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inapelación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos no se ha logrado acreditar ni fundamentar legalmente que la resolución impugnada haya incurrido en vicios que provoque su revocación, por tanto mantiene plena vigencia y efectividad.

De conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1028-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Marco Antonio Quispe Zapana representante legal de la Empresa de Transporte CAMINOS DEL INCA S.R.L., por lo expuesto en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de las **Resolución Sub Gerencial Nº 0013-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 14 de enero del año 2014; dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

31 MAR 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Roberto

Lic. Adolfo Dorlayre Sarolli
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES